

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ATUO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2019-37**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A través de memorial, el perito designado, quien ya culminó el peritaje para el cual fue nombrado, solicita la fijación de honorarios por la labor cumplida. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Señalar como honorarios al perito Humberto Arbeláez Burbano, la suma de \$300.000, de conformidad con el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, a través de curador, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Harrison Guzmán Cardozo

RADICACION: 2019-808

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, a través de curador, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 594.415.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE. SI SAS NIT 890-301.753-9

DEMANDADO: VEO GROUP NIT 900.865.400-1 Y JOSE FERNANDO VEGA CC 89.003.476

RADICACION: 760014003007201900905-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$277.240.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-120
INTERROGATORIO DE PARTE CON DECLARACIÓN Y EXHIBICIÓN DE
DOCUMENTOS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la designación de sala de audiencias realizada por la oficina judicial de Cali, para llevar a cabo el interrogatorio de parte con declaración y exhibición de documentos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día trece (13) de abril de 2021 a las 9:00 am, para realizar la audiencia de forma presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia, sala 51.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte convocante para que notifique personalmente de esta providencia la convocado (art. 183 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente asunto junto con el memorial para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, febrero 16 de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2020-557**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, allega la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo, por lo tanto solicita el emplazamiento al demandado. Al respecto se tiene que no se podrá acceder a la solicitud, toda vez que revisado el expediente se observa que la parte actora solicitó el embargo de la pensión que percibe el demandado como pensionado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del demandado por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a fin de que se sirva informar a este Despacho la dirección de residencia del señor JARDIEL GONZALES REYES, identificado con cedula de ciudadanía No.14.448.081 (Decreto 806 Art. 8 párrafo 2°).

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BORJA RENDON C.C. 1.130.636.756 Y
HELLEN YULLIETH VALENCIA C.C. 1.130.653.528
RADICACIÓN: 760014003007202100068-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinado el título traído a ejecución, letra de cambio, sin número, el Juzgado observa que no contiene la firma del creador (Num. 2 art. 621 C.Co). Por otra parte, pese a que es un título a la orden, no figura el nombre del beneficiario (Art. 651 C. Co.) a pesar del endoso en propiedad que se realiza. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.635.104-8
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA GARCÍA VON ROSEN C.C. 1.107.531.032 Y CAROLINA VON ROSEN ÁLVAREZ C.C. 29.127.357
RADICACIÓN: 760014003007202100076-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA VON ROSEN Y CAROLINA VON ROSEN ÁLVAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

No.	FECHA DE LA CUOTA	CUOTA	FECHA DE LIQUIDACIÓN INTERESES AL 01
1	dic-19	\$ 174.983	ene-20
2	ene-20	\$ 196.000	feb-20
3	feb-20	\$ 196.000	mar-20
4	mar-20	\$ 196.000	abr-20
5	abr-20	\$ 196.000	may-20
6	may-20	\$ 196.000	jun-20
7	jun-20	\$ 196.000	jul-20
8	jul-20	\$ 196.000	ago-20
9	ago-20	\$ 196.000	sep-20
10	sep-20	\$ 196.000	oct-20
11	oct-20	\$ 196.000	nov-20
12	nov-20	\$ 196.000	dic-20
13	dic-20	\$ 196.000	ene-21

1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, de cada una de las anteriores cuotas de administración, a partir de la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.
2. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad que se sigan

causando posteriores al mes de enero de 2021 con sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

3. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO** identificada con T.P. 244.159 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: MARTIN ALONSO PINZÓN CALA C.C. 75.073.681
RADICACIÓN: 760014003007202100090-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOOMEVA S.A.**, contra **MARTIN ALONSO PINZÓN CALA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.579.901= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 1112117283500.
 - 1.1. Por la suma de \$1.759.586= m/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados o la que resulte liquidado a la tasa máxima legal en caso de que se sobre pase, desde el 07 de febrero de 2020, hasta el 20 de noviembre de 2020.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **CRISTHYAN DAVID GÓMEZ LASSO** portador de la T.P. 269.197 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme poder otorgado

TERCERO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SISTEMAS AUTOMÁTICOS DEL VALLE S.A.S. NIT. 900.677.109-4
DEMANDADO: C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. NIT. 800.188.665-7
RADICACIÓN: 760014003007202100091-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda el Juzgado constata que los documentos presentados, facturas cambiadas, por concepto de elementos de cables y otros conceptos presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 772 del Código De Comercio, Ley 1231 del 2008 y el Decreto 3327 del 2009, y con los arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **SISTEMAS AUTOMÁTICOS DEL VALLE S.A.S.**, en contra de **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.821.749= m/cte., por concepto de la factura de venta No. **29384**.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida del 26 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$2.862.172= m/cte., por concepto de la factura de venta No. **29949**.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida del 04 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **CARLOS DARÍO ZAPATA CARO** identificado con la T.P. 248.546 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: JHONY ALEXIS TANGARIFE LORA C.C. 1.036.840.119
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0093-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **JHONY ALEXIS TANGARIFE LORA**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **GCZ-299**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20190316000010700.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	KIA
LÍNEA	PICANTO
COLOR	GRIS
MODELO	2019
MOTOR	G4LAJP126373
CHASIS	KNAB3512AKT431815
PLACAS	GCZ299

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **DECIMA SEXTA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: ...En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él (ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder a la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen , modifiquen o sustituyen...”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **JHONY ALEXIS TANGARIFE LORA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia del señor **JHONY ALEXIS TANGARIFE LORA** identificado con C.C. 1.036.840.119.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	KIA
LÍNEA	PICANTO
COLOR	GRIS
MODELO	2019
MOTOR	G4LAJP126373
CHASIS	KNAB3512AKT431815
PLACAS	GCZ299

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias del demandante ubicado en la CALLE 5 NORTE #1N – 20 EDIFICIO TORRE DE CENTENARIO – CALI en la Calle 64Norte #5NB-146 Of LB-01 - Centro empresa – Cali. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, identificada con la T.P. 194.390 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SONOAUDIO S.A.S NIT. 900.157.301-1
DEMANDADO: ANDRÉS ADOLFO RAMOS ÁLVAREZ C.C. 94.532.389
RADICACIÓN: 760014003007202100095-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **SONOAUDIO S.A.S.**, contra **ANDRÉS ADOLFO RAMOS ÁLVAREZ**, en el cual se aprecian el siguiente defecto:

1. No allega anexos con la presente demanda, el archivo “Anexos” remitido es copia de la demanda por lo que deberá allegar los mismos, conforme lo establece el Artículo 84 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CRESI S.A.S NIT. 900.576.847-8

DEMANDADO: GREISY LUCERO ARENAS ROMERO C.C. 1.143.974.988

RADICACIÓN: 760014003007202100097-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CRESI S.A.S**, contra **GREISY LUCERO ARENAS ROMERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.606.290= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 600434.

1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a JOSÉ DANILO MONSALVE ANGARITA portador de la T.P. 178.722 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante conforme poder otorgado

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594.-1
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VALENCIA GAITÁN C.C. 1.130.640.174
RADICACIÓN: 760014003007202100101-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra **LUIS ALBERTO VALENCIA GAITÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 02-01330312-03:

1. Por la suma de \$3.518.304= m/cte., por concepto del capital contenidos en la obligación No. 49885890092235060.
 - 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$29.325.656= m/cte., por concepto del capital contenidos en la obligación No. 5158160000005299.
 - 2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO portadora de la T.P. 47.123 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante conforme poder otorgado

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. NIT.
805.024.329-1
DEMANDADO: ALBA PATRICIA SALDAÑA GUTIÉRREZ C.C. 31.921.948
RADICACIÓN: 760014003007202100102-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, contra **ALBA PATRICIA SALDAÑA GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.909.300= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré S/N.
 - 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER portador de la T.P. 151.823 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme poder otorgado

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
(VEHÍCULO)
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8
DEMANDADO: NÉSTOR FAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ C.C. 14.474.250
RADICACIÓN: 760014003007202100103-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda en termino procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **NÉSTOR FAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **GDN931**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20190523000006600.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SPARK
COLOR	PLATA BRILLANTE
MODELO	2019
MOTOR	Z1182978HOAX0112
CHASIS	9GACE6CD5KB055481
PLACAS	GDN931

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **OCTAVA-EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA** el mecanismo de ejecución especial de la garantía.

“...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno...” (Negrilla fuera de texto)....”

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias Cali Caliparking multiser s.a.s Carrera 66 No 13-11, BODEGA LA 21 S.A.S. CALLE 20 # 8A – 18 Yumbo PODER LOGÍSTICO CALLE 11 # 34 – 75 solicitado por la parte demandante, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **NÉSTOR FAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo portador de la siguiente característica, y que se encuentran bajo la tenencia del señor **NÉSTOR FAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. 14.474.250.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SPARK
COLOR	PLATA BRILLANTE
MODELO	2019
MOTOR	Z1182978HOAX0112
CHASIS	9GACE6CD5KB055481
PLACAS	GDN931

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión deberá dejar en las dependencias Cali Caliparking multiser s.a.s Carrera 66 No 13-11, BODEGA LA 21 S.A.S. CALLE 20 # 8A – 18 Yumbo PODER LOGÍSTICO CALLE 11 # 34 – 75 solicitado por la parte demandante. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN, identificado con la T.P. 346.332 del C.S.J., como apoderado de la parte demádate en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorizaciones.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

El secretario.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: LUIS ÁNGEL VALLEJO GONZÁLEZ C.C. 14.932.348 y LEDYS YANEZ MÁRQUEZ C.C. 50.641.382

RADICACIÓN: 760014003007202100105-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **LUIS ÁNGEL VALLEJO GONZÁLEZ y LEDYS YANEZ MÁRQUEZ 50.641.382**, en el cual se aprecian el siguiente defecto:

En el numeral 2° del acápite de pretensiones, solicita el demandante, que se libre mandamiento ejecutivo: “ por los intereses de mora sobre el capital demandado causados desde el día siguiente a su vencimiento es decir desde el 11 de octubre de 2021...” observa el despacho que de los hechos de la demanda, especialmente el indicado en el numeral 3°, se indica que la parte demandante: ... “ante el marcado incumplimiento de los demandados, este decidió declarar vencida en fecha 10 de octubre de 2020...” ahora, revisado el título base de ejecución se constata que el vencimiento es el 10 de octubre del 2020. Sírvase aclarar lo anterior conforme lo ordena el numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: AURORA GARCÍA GUTIERREZ
DEMANDADO: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA
RADICACION: 760014003007202100077-00

Del estudio a la presente demanda verbal sumaria adelantada por AURORA GARCÍA GUTIERREZ contra CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. Indique el nombre del representante legal de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA (num. 2 art. 82 C.G.P.).
2. Aporte el certificado de existencia y representación de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA (num. 2 art. 84 C.G.P.).
3. Al pretender la elaboración de una nueva escritura, incurre en una indebida acumulación de pretensiones, conforme lo preceptuado en el artículo 88 del C.G.P., corrija lo indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTE: JOSÉ RAFAEL COLLAZOS COLLAZOS
DEMANDANTE: GLADYS EUGENIA COLLAZOS REYES
RADICACION: 76001400300720210107-00

Del preliminar estudio de la presente sucesión intestada del causante José Rafael Collazos Collazos, presentada por Gladys Eugenia Collazos Reyes, se observan las siguientes falencias:

1. Corrija el poder arrimado, toda vez que va dirigido al Juez de Familia (num. 1 art. 82 C.G.P.).
2. Allegue la prueba del envío por medio físico de la demanda y de sus anexos a los señores Marina Collazos Ospina, Alma Teresa Collazos Ospina, Cristian Collazos Ospina, José Augusto Collazos Ospina y Kene Collazos Ospina, quienes menciona tienen calidad de hijos legítimos del causante, como quiera que conoce su domicilio, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Adjunte la prueba del estado civil de los señores Marina Collazos Ospina, Alma Teresa Collazos Ospina, Cristian Collazos Ospina, José Augusto Collazos Ospina y Kene Collazos Ospina, como quiera que sostiene ser hijos legítimos del causante, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P., ya que a pesar que argumenta desconocer la oficina de Registro Civil o notaria donde se encuentren sus registros civiles, así como la partida de matrimonio del causante, no aporta prueba de haber hecho la solicitud de información por medio de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, entidad que tiene a su cargo el registro de la vida civil e identificación de los colombianos (inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda de sucesión y conceder un término de Cinco (5) días a la parte actora para que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VALENTINA SÁNCHEZ JARAMILLO
DEMANDADO: INDUSTRIAS SERFMAQ S.A.S.
RADICACION: 760014003007202100108-00

Del estudio a la presente demanda verbal adelantada por VALENTINA SÁNCHEZ JARAMILLO contra INDUSTRIAS SERFMAQ S.A.S., se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. Adjunte el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme lo establece el num. 1° del artículo 384 del C.G.P.
2. Allegue la cesión del contrato realizada por Clara Natalia Sánchez Erazo a Valentina Sánchez Jaramillo.
3. Aporte el certificado de existencia y representación de INDUSTRIAS SERFMAQ S.A.S. (num. 2 art. 84 C.G.P.).
4. Demuestre la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**